RADICACIÓN No. 42.673 (08001-31-03-002-2009-00466-01)
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ DÍAZ LOBO
DEMANDADO: CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN

CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver acerca de la solicitud de deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

A través de providencia del 11 de diciembre de 2019 se admitió el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Posteriormente, en fecha 23 de junio de 2020, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, expedido por El Ministerio De Justicia y Del Derecho, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que procediera a sustentar el recurso de apelación interpuesto, so pena de declarar

desierto el mismo, en los términos establecidos en el artículo 14 del referido ordenamiento.

A través de providencia del 25 de junio de 2020, debidamente notificada al día siguiente -26 de junio de 2020, se negó la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. De esta forma el término de traslado inició su cómputo el día siguiente de la notificación del auto que resolvió la solicitud de aclaración, es decir

Cabe aclarar que el inciso 2° del artículo 118 del C.G.P. expresamente establece que "El término que se conceda fuera de audiencia **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso." (Resaltado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, como quiera que se presentó una solicitud de aclaración que interrumpió el computó del término concedido, se insiste en que éste tan solo inició al día siguiente de la notificación del auto que resolvió la aclaración, es decir el 30 de junio de 2020 y finalizó el seis (6) de julio de 2020. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte recurrente tan solo allegó el escrito de sustentación del recurso el día siete (7) de julio del año en curso, es decir de forma extemporánea. Así las cosas, con el fin de salvaguardar el debido proceso, le corresponde al Despacho declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Se debe recordar que el párrafo 3° del Decreto 806 de 2020, expresamente instituye lo siguiente:

"*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada